



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01902-00.**  
**ACCIONANTE: MARIA LIGIA GUARIN DE CASTILLO y JUVENAL CASTILLO RINCON.**  
**ACCIONADA: EPS SANITAS S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **MARIA LIGIA GUARIN DE CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.131.315 y **JUVENAL CASTILLO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.456, son personas adultas mayores afiliadas al servicio de salud en la **EPS SANITAS S.A.S.**, quien les negó a través de mensaje de texto la solicitud de agendar nuevamente fecha de vacunación de la tercera dosis del virus Covid-19, de manera domiciliaria, teniendo en cuenta la edad actual de los accionantes y sus condiciones de salud, pues le fue programado de manera física para el día 1° de noviembre del presente año.

Manifiestan que la EPS accionada no ha respetado fallo de tutela anterior emitido por el Juez 19 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien concedió la medida provisional allí solicitada concerniente en la vacunación en casa, esto frente a la segunda dosis.

### **2. La Petición**

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen su derecho fundamental a la vida y salud, en consecuencia, sea ordenado a la **EPS SANITAS S.A.S**, agendar fecha para efectuar la vacunación de la tercera dosis en contra del virus Covid-19 de manera domiciliaria teniendo en cuenta sus estados de salud y patologías.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 19 de noviembre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, **EPS SANITAS S.A.S.**, informó que *“... [!]a priorización no fue definida por la entidad responsable del aseguramiento en salud, es decir EPS Sanitas S.A.S., ni se le ha delegado facultades legales para ello... La EPS Sanitas solo cumple, dentro del proceso de vacunación, la labor de demanda a los servicios de vacunación y supervisión a las IPS para el agendamiento y aplicación del*

*biológico... La acción de tutela no debe ser un medio para desconocer un interés general, de carácter nacional, ni que pretenda desconocer que la vacunación para la COVID 19 en un mecanismo de protección el cual debe garantizar su cobertura de acuerdo con los niveles de riesgo de adquirir la enfermedad, de pronóstico, de muerte etc. Aún más cuando dentro del Plan de Vacunación se crearon los mecanismos de defensa para que los ciudadanos puedan manifestar sus necesidades de acuerdo a sus condiciones de salud, como se dijo anteriormente”*

Precisó que: *“De acuerdo a los hechos de pretensiones de tutela, y ejerciendo el derecho a la defensa, una vez consultada nuestra área médica al respecto indicó que se encuentra gestionado con el área encargada que maneja el programa de vacunación a domicilio con el fin de determinar viabilidad de la pretensión teniendo en cuenta que la 2da dosis se aplicó en el domicilio de los usuarios”* y concluyó: *“La EPS Sanitas S.A.S., en virtud de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social ha caracterizado y parametrizado a su población afiliada teniendo en cuenta las dos fases y cinco etapas en las cuales se desarrollará el Plan Nacional De Vacunación, el cual fue diseñado bajo unos principios fundamentales como son: solidaridad, igualdad, equidad, justicia, transparencia entre otros, los cuales no pueden ser vulnerados por intereses individuales.”*

A su turno la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso de la no potestad de elaborar las listas para priorización dentro del proceso de vacunación contra el covid-19, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto el accionante cuenta con el mecanismo de solicitud de corrección para cambio de etapa según Decreto 109 de 2021, así como informó las medidas adoptadas para la vacunación contra el covid-19.

**EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante precisó que: *“el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 fue adoptado por medio del Decreto 109 de 2021 y en él se define la priorización, apuntando a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, es decir, nadie está excluido, lo que sucede es que la vacunación se ira ejecutando gradualmente, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19, la disminución de la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus, entre otras, cuyo orden ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19. En este punto, se resalta que el orden para acceder a la aplicación del biológico ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19.”*

Resaltó: *“descendiendo al caso de estudio, se tiene que en razón a las edades de los accionantes ya se encuentran PRIORIZADOS, pues hace parte del listado contenido en el artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado parcialmente por el Decreto 466 y 630 de 2021, correspondiente a la Etapa 2 de la Fase 1 del Plan*

*Nacional de Vacunación.*” Luego de un recuento normativo propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD- INS** solicitó su desvinculación por cuanto la entidad no es la encargada de la adquisición, importación, suministro o aplicación de las vacunas, ya que la dirección del Plan Nacional de Vacunación radica en cabeza del rector del sector salud quién toma las decisiones correspondientes, de acuerdo con el soporte técnico y científico.

La **ALCALDÍA DE BOGOTÁ** informó que con relación a los hechos narrados en la presente acción, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá en el marco del Plan Nacional de Vacunación contra COVID.10, Decreto 109 de 2021, se rige por lineamientos emitidos desde el Ministerio de Salud y Protección Social – MSPS, así como aclaró que la competencia y responsabilidad en la administración de las vacunas radica en cabeza de las IPS vacunadoras asignadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2021, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la vida y salud de la agenciada por parte de **EPS SANITAS S.A.S.**, al no proceder en el agendamiento para la vacunación de la tercera dosis de refuerzo de manera domiciliaria atendiendo la calidad de adultos mayores de los accionantes así como sus patologías existentes.

### Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10°

señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

*“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)*

### **Derecho a la salud de personas de la tercera edad**

En primer lugar, ha de advertirse que de los documentos allegados al paginario, como la cedula de ciudadanía de la agenciada, se evidencia que es una persona de la tercera edad, situación que le proporciona especial protección por parte del estado.

Así lo ha indicado el Artículo 10º de la ley 1571 de 2015, cuyo tenor señala:

*“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctima de la violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad **gozarán de especial protección (...)**”*

Respecto al derecho a la salud del adulto mayor, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

#### ***“4.- El derecho a la salud de las personas de la tercera edad: Derecho Fundamental Autónomo. Reiteración de jurisprudencia***

*4.1. En múltiples pronunciamientos esta corporación ha establecido que la acción de tutela procede como medio eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que son sujetos de especial protección constitucional.*

Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad. Al respecto ha expresado que:

*“(...) tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.*

*En el caso específico de las personas de la tercera edad o adultos mayores, este Tribunal ha dejado claro que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y de la necesaria articulación que respecto*

*de tal grupo surge entre el citado derecho a la salud y los derechos a la vida y a la dignidad humana.”*

***Con fundamento en lo anterior, el Estado y las entidades promotoras de salud, se encuentran en la obligación de prestar la atención médica integral que requieran de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, atendiendo la protección reforzada de que gozan las personas de la tercera edad, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.***

*En razón de lo expuesto el derecho a la salud de las personas de la tercera edad adquiere carácter autónomo y por ello, teniendo en cuenta los principios del Estado Social de Derecho, “es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran.”*

***4.2. Esta Corporación ha señalado que la aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS interpreta y aplica la reglamentación y excluye la práctica de procedimientos o intervenciones y el suministro de insumos o medicinas, directamente relacionados con la vida de los pacientes o su dignidad, con el argumento exegético de que se encuentran excluidos del POS.***

*No obstante, lo anterior, no siempre que se alegue la vulneración del derecho a la salud, la aplicación de la normativa infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. En efecto, en muchas oportunidades, la Corte ha definido subreglas precisas, que el Juez de tutela debe observar para llegar a la conclusión de inaplicar las normas que regulan y definen el POS y valerse directamente de la Constitución para ordenar el suministro o realización de medicamentos, procedimientos e intervenciones en éste excluidos.”<sup>1</sup>*

### **Caso Concreto**

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que los accionantes pretenden la protección de sus derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, le sea ordenado a la **EPS SANITAS S.A.S.**, agendar fecha para efectuar la vacunación de la tercera dosis en contra del virus Covid-19 de manera domiciliaria teniendo en cuenta sus estados de salud y patologías.

En relación con lo anterior, la EPS convocada, informó las gestiones pertinentes para cumplir con lo solicitado dentro de la acción de tutela, por lo que precisó que “...una vez consultada nuestra área médica al respecto indicó que se encuentra gestionado con el área encargada que maneja el programa de vacunación a domicilio con el fin de determinar viabilidad de la pretensión teniendo en cuenta que la 2da dosis se aplicó en el domicilio de los usuarios” Sin embargo soportó su negativa en que: “La EPS Sanitas S.A.S., en virtud de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social ha caracterizado y parametrizado a su población afiliada teniendo en cuenta las dos fases y cinco etapas en las cuales se desarrollará el Plan Nacional De Vacunación, el cual fue diseñado bajo unos principios fundamentales como son: solidaridad, igualdad,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-905/10

*equidad, justicia, transparencia entre otros, los cuales no pueden ser vulnerados por intereses individuales.”*

Motivo por el que el despacho procedió a corroborar tal información, esto es estableciendo comunicación directa con los actores (véase constancia secretarial) atendiendo el llamado su hijo quien se identificó como Daniel Castillo, informando que los accionantes en efecto **ya recibieron la vacuna pretendida**, no obstante remitió la comunicación con la señora Guarín De Castillo, quien corroboró que su EPS ya le suministro la dosis reclamada como también contra la influenza, tanto a ella como al señor Juvenal Castillo Rincón, por lo que se había cumplido el objeto de la tutela.

A juicio del Despacho, independientemente si se logra establecer o no la existencia de la vulneración al derecho fundamental de la vida y salud de los accionante, con ocasión de los fundamentos fácticos, lo cierto es que se acredita la aplicación de la tercera dosis de refuerzo para ellos teniendo en cuenta su edad y condiciones médicas, que es lo aquí reclamado y, por ende, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición respecto de agendar a domicilio la vacunación de la tercera dosis en contra del virus covid-19 de los accionantes fue satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y, en consecuencia, se negará el amparo constitucional solicitado por los actores.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por la señora **MARIA LIGIA GUARIN DE CASTILLO** y el señor **JUVENAL CASTILLO RINCON**, a sus derechos fundamentales a la vida y la salud, ante la presencia de un hecho superado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a95c0e2babe71fc5b66bab45a8ef51ec4b840c36d02c5561f55a0085827918a7**

Documento generado en 02/12/2021 07:30:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**